

INE/CG73/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/9/2014**

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio **UFDG/0020/2014**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos<sup>2</sup>, en cumplimiento a la Resolución **CG242/2013**, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE”**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión MC-24**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de los sujetos que se citan a continuación, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/9/2014**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL	OFICIO
1	ARCADIA CRUZ CANELA	UF-DA/4449/13
2	DOCUSOLUCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4492/13
3	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES HIGUERA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4504/13
4	JULIO CESAR CRUZ MARQUEZ CASTILLO	UF-DA/4508/13
5	VENDOR Y PUBLICIDAD ETEIRIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4529/13
6	YESSICA SOLEDAD CRUZ CRUZ	UF-DA/4533/13
7	OPERADORA PLAYA ENCANTADA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4555/13
8	TANIA GUZMAN ZAVALA	UF-DA/4558/13
9	ABOGADOS CONSULTORES DE MÉXICO, S.C.	UF-DA/4560/13
10	TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.	UF-DA/4602/13
11	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4603/13
12	VALORES Y EVOLUCIÓN A.C.	UF-DA/4604/13

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se dictó un Acuerdo en el cual se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro.

El Secretario del Consejo General dictó diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de varias diligencias, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la admisión o desechamiento de la denuncia, como se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
17- Ene-14	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se solicitó remitiera la resolución CG242/2013, así los nombre y domicilios de las personas materia de la vista, copia certificada de los oficios y constancias de notificación; así como informará si a la fecha había recibido respuesta a algún requerimiento objeto de la vista.	SCG/0159/2014 (Fojas 58 a 60)	22-Ene-14	UF-DA/0436/14 Con fecha 27 de enero de 2014 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. (Fojas 61 a 64, y anexos 65 a 184)

**III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, se determinó que al existir deficiencias en las notificaciones de los oficios materia de la vista, procedía el desechamiento del presente asunto, por lo que hace a los siguientes sujetos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/9/2014**

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES [DESECHAMIENTO]		
N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL	OFICIO
1	DOCUSOLUCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4492/13
2	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES HIGUERA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4504/13
3	VENDOR Y PUBLICIDAD ETEIRIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4529/13
4	YESSICA SOLEDAD CRUZ CRUZ	UF-DA/4533/13
5	OPERADORA PLAYA ENCANTADA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4555/13
6	TANIA GUZMAN ZAVALETA	UF-DA/4558/13
7	ABOGADOS CONSULTORES DE MÉXICO, S.C.	UF-DA/4560/13
8	TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.	UF-DA/4602/13
9	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4603/13
10	VALORES Y EVOLUCIÓN A.C.	UF-DA/4604/13

Asimismo, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a los sujetos que se citan a continuación, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
1	C. Julio César Cruz Márquez Castillo	SCG/0365/2014	Notificación: 18/02/2014 Término: 19/02/2014 al 25/02/2014	19/02/2014
2	C. Arcadia Cruz Canela	SCG/0364/2014	Notificación: 13/02/2014 Término: 14/02/2014 al 20/02/2014	03/03/2014 Extemporánea Mediante Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014 se tuvo por presentado de forma extemporánea

De igual forma, se giró el siguiente requerimiento de información:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
04-Feb-14	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de los CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo	SCG/0363/2014 (Fojas 190 a 194)	11-Feb-14	UF-DG/2772/14 En atención a un atento recordatorio (SCG/1244/2014), con fecha 21 de marzo de 2014 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. (Fojas 280 a 290)

**IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** Por Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se ordenó dar vista a los sujetos denunciados, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual aconteció conforme a lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/9/2014**

No	NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación vista para formular alegatos
1	C. Julio César Cruz Márquez Castillo	SCG/0723/2014	Notificación: 7/03/2014 Término: 10/03/2014 al 14/03/2014	Omiso
2	C. Arcadia Cruz Canela	SCG/0722/2014	Notificación: 10/03/2014 Término: 11/03/2014 al 17/03/2014	Omiso

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A fin de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto, el Secretario del Consejo dictó diversos proveídos a través del cual requirió a la Unidad de Fiscalización conforme a lo siguiente:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
18-Mar-14	Director General de la Unidad de Fiscalización	Atento recordatorio, a fin de que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de los CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo.	SCG/1244/2014 (Fojas 278 a 279)	20-Mar-14	UF-DG/2772/14 Con fecha 21 de marzo de 2014 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. (Fojas 280 a 290)
28-Mar-14	Director General de la Unidad de Fiscalización	Se remitió a la Unidad de Fiscalización información relativa al C. Julio César Cruz Márquez Castillo, a fin de que fuera proporcionada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	SCG/1363/2014 (Fojas 293 a 294)	31-Mar-14	INE-UF-DG/65/14 Con fecha 14 de abril de 2014 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. (Foja 299 y anexos 300 a 302)

**VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor

José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”*

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio*, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, numeral 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En el caso concreto, en la Resolución **CG242/2013** se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte de los sujetos referidos en la tabla inserta en el resultando **III**, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No obstante lo anterior, **del análisis a los elementos que obran en el presente expediente**, se advierte que los hechos que se pretenden atribuir a los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*", no constituyen una infracción a la normativa electoral federal, por lo que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **[La queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código].**

En el caso concreto, los sujetos a que se hace referencia en la tabla intitulada "*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*", no pueden ser responsabilizados por la negativa que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó de manera legal, es decir, no cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones como más adelante se detallará.

En este sentido, cabe precisar que la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a las personas físicas y morales antes citadas, no cumplió con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso a), fracción IV, y b); 10, numerales 1 y 2; 11, numerales 2 y 3; 12, numerales 1, 2, 3 y 4; 13, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma y de manera coincidente, respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, se procede a abordar de manera agrupada las deficiencias acontecidas para la notificación de los requerimientos materia de la vista, siendo estas:

#### **1. Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo**

En relación con este apartado, se advierten deficiencias en las diligencias de notificación de los siguientes oficios, ya que el personal encargado de la notificación de mérito, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era el de la persona buscada, debió proceder a dejar un citatorio con quien entendiera la diligencia [en caso de no encontrar a la persona buscada], y en su caso, si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/9/2014**

Se afirma lo anterior, en atención a lo siguiente:

No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
1	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES HIGUERA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4504/-13	No se instrumentó	23-05-2013 C. Gisel Herrera Carrillo, (Relación de trabajo)	<u>Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo</u>
2	VALORES Y EVOLUCIÓN A.C.	UF-DA/4604/13	No se instrumentó	27-05-2013 C. Javier Ruiz (Empleado)	La diligencia de notificación no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6 COFIPE.  No se agotó el citatorio, a fin de hacer del conocimiento de la persona a requerir que debía esperar al notificador a fin de entender la diligencia.
3	YESSICA SOLEDAD CRUZ CRUZ	UF-DA/4533/-13	No se instrumentó	31-05-2013 C. Lucio Andrés Arias Cerón (Jefe de personal)  Manifestó contar con autorización para recibir documentos legales	<u>Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo</u>  La diligencia de notificación no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6 COFIPE.
4	ABOGADOS CONSULTORES DE MÉXICO, S.C.	UF-DA/4560/-13	No se instrumentó	31-05-2013 C. Rafael López Arredondo (Empleado)  Manifestó contar con autorización para recibir documentos (notificaciones)	No se agotó el citatorio, a fin de hacer del conocimiento de la persona a requerir que debía esperar al notificador a fin de entender la diligencia.  <b>No acreditó que estaba facultado para recibir notificaciones.</b>
5	VENDOR Y PUBLICIDAD ETEIRIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4529/13	No se instrumentó	03-06-2013 Rolando Santillana Rouselón (Se ostentó como Apoderado legal)	<u>Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo</u>
6	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4603/13	No se instrumentó	03-06-2013 Rolando Santillana Rouselón (Se ostentó como Apoderado legal)	La diligencia de notificación no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6 COFIPE.  No se agotó el citatorio, a fin de hacer del conocimiento de la persona a requerir que debía esperar al notificador a fin de entender la diligencia.
7	OPERADORA PLAYA ENCANTADA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4555/13	No se instrumentó	03-06-2013 Leticia Rodríguez Manzano (Se ostentó como Representante de la persona moral buscada)	<b>No acreditan su personalidad</b>  Se ostentó como representante legal, pero no se anexó documento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/9/2014**

No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
					que acredite tal carácter, o en su caso, no se asentó que haya exhibido la documental correspondiente.

Cabe precisar que de las constancias de notificación dirigidas a la **C. Yessica Soledad Cruz Cruz**, y a las personas morales **Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V.**; **Abogados Consultores de México, S.C.**; **Valores y Evolución A.C.**, **Vendor**; **Publicidad Eteirior S. de R.L. de C.V.**; **Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.**, y **Operadora Playa Encantada, S.A. de C.V.**, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender las respectivas diligencias de notificación de los requerimientos, con un tercero, es decir, con persona distinta a la buscada, sin que mediara citatorio alguno, para la práctica de dicha diligencia.

En efecto, ante la ausencia del sujeto buscado, el notificador debió dejar citatorio dirigido a la persona a requerir, a fin de que ésta, **al día siguiente** lo esperara a determinada hora a fin de practicar la notificación correspondiente.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que en la especie **no fue agotado el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios materia de pronunciamiento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el personal de este Instituto encargado de la diligencia se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación con un tercero.

En este sentido, se debe señalar que por lo que hace al oficio UF-DA/4533/-13, dirigido a la **C. Yessica Soledad Cruz Cruz**, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender las respectivas diligencias de notificación de los requerimientos, con un tercero, es decir, con persona distinta a la buscada, sin que mediara citatorio alguno, para la práctica de dicha diligencia.

En efecto, no obstante de que el personal encargado de diligenciar el oficio de mérito tuvo conocimiento de que la persona a notificar *“no se encuentra por encontrarse en el estado de Puebla”*, procedió de forma indebida a entender la respectiva diligencia de notificación con el C. Lucio Andrés Arias Cerón quien le indicó que *“puede recibir todo tipo de documentos legales”*, sin que el personal de este instituto recabara documento alguno para acreditar lo anterior o en su caso,

se haya asentado en la respectiva razón de notificación que fue exhibido el documento probatorio correspondiente.

De igual forma, por lo que hace a las constancias de notificación dirigidas a **Abogados Consultores de México, S.C.**, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender la diligencia con quien dijo llamarse Rafael López Arredondo, el cual manifestó que el representante legal de dicha persona moral no se encontraba, pero que él estaba facultado para recibir notificaciones, sin que el personal encargado de la diligencia recabara documento alguno para acreditar lo anterior, o en su caso, se haya asentado en la respectiva razón de notificación que fue exhibido el documento probatorio correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos formulados a las personas morales **Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V.**, y **Valores y Evolución A.C.**, se debe señalar que las respectivas diligencias de notificación fueron entendidas con personas distintas al representante legal, ya que manifestaron ser empleados de las personas morales a requerir, lo cual se considera indebido, y para lo cual debió instrumentarse el respectivo citatorio.

En efecto, al ser informado el personal de este Instituto que los respectivos representantes legales de las personas morales a requerir no se encontraban presentes, se debió proceder a dejar el respectivo citatorio, a fin de que éste lo esperara al día siguiente.

Por tanto, ante la ausencia de la persona buscada, el notificador debió dejar citatorio dirigido al representante legal de la persona moral a requerir, a fin de que éste, **al día siguiente** lo esperara a determinada hora a fin de practicar la notificación correspondiente, lo que en la especie no ocurrió, es decir, **no fue agotado el medio de citación** para alcanzar la notificación del oficio materia de pronunciamiento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el persona de este Instituto encargado de la diligencia se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación con un tercero, el cual no acreditó estar facultado para recibir dicha notificación.

En relación con la notificación de los oficios **UF-DA/4529/13**, **UF-DA/4603/13** y **UF-DA/4555/13**, dirigidos a las personas morales **Vendor y Publicidad Eteirior S. de R.L. de C.V.**; **Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.**, y **Operadora Playa Encantada, S.A. de C.V.**, respectivamente, se llega a la conclusión de que no cumplen con los requisitos legales en materia de notificaciones.

Se afirma lo anterior, ya que de las diligencias con las cuales supuestamente se plantearon los pedimentos a las personas morales en cita, se advierte que carecen de los elementos necesarios para su validez, toda vez que no hay una certeza de la debida notificación de las personas morales en cita.

Se afirma lo anterior, ya que en ningún momento el personal encargado de la diligencia de notificación solicitó a los supuestos representantes legales de las persona morales en cita, que acreditara el carácter con el que se ostentaron, o en su caso, no se asentó en las cédulas respectivas que dichas personas físicas hayan exhibido documento alguno tendente a acreditar su personalidad.

En efecto, tanto la persona quien dijo tener esa calidad, omitió acreditar la personalidad y las facultades con las que ostentaba dicho cargo, como el personal de este Instituto encargado de la diligencia omitió requerir la exhibición de la documentación correspondiente, en tal virtud, es evidente que se incumplieron las exigencias previstas en la normatividad comicial federal para la validez de esa diligencia.

En este sentido, cabe señalar que ante la falta de acreditación de personalidad de quienes se ostentaron como representantes legales, el notificador debió dejar citatorio dirigido a la persona a requerir, a fin de que el representante legal, **al día siguiente** lo esperara a determinada hora a fin de practicar la notificación correspondiente.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que ante la falta de acreditación de personalidad de quienes se ostentaron como representantes legales, así como la omisión de instrumentar **el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios materia de pronunciamiento, se contraviene lo previsto en el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el personal de este Instituto encargado de la diligencia se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación con un tercero que no acreditó con algún documento la representación legal de los sujetos a requerir, y no medio citatorio alguno.

Por tal motivo, es que se considera que se carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión de que la persona física y las seis personas morales en cita, estuvieran en condiciones de atender el requerimiento materia de la vista.

**2. Cercioramiento del domicilio, hora y oficio y asentados en el citatorio diferentes a los asentados en cédula de notificación**

El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón.

No.	RAZÓN SOCIAL	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
1	DOCUSOLUCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4492/13	27-05-2013 Johany Rodríguez Salinas	28-05-2013 Demetrio Andrés Joel	<p>Cercioramiento de que el domicilio en el que se constituyó el notificador corresponde al de la persona a requerir.</p> <p>Deficiencias en el requisitado del citatorio y/o cédula de notificación</p> <p>En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las <u>10:00 horas</u>, y en la cédula aparece la notificación a las <u>11:00 horas</u></p> <p>El número de oficio no coincide con el oficio que se encuentra plasmado en el citatorio correspondiente.</p>
2	Tania Guzmán Zavaleta	UF-DA/4558/13	4-06-2013 Valeria Hernández Estrada	05-06-2013 Emmanuel Javier Delgado Aguilar	<p>Cercioramiento de que el domicilio en el que se constituyó el notificador corresponde al de la persona a requerir. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización.</p>
3	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	UF-DA/4602/13	28-05-2013 Víctor Manuel Rodríguez Cruz	29-05-2013 Víctor Manuel Rodríguez Cruz	<p>Deficiencias en el requisitado del citatorio</p>

Por lo que hace a la notificación realizada a la **C. Tania Guzmán Zavaleta**, así como a las personas morales **Talleres del Sur, S.A. de C.V.**, y **Docusoluciones, S.A. de C.V.**, se advierte que los respectivos citatorios no cumplen con lo presupuestado en el Código Electoral Federal, ya que no se asentaron las circunstancias por medio de las cuales el personal de este Instituto encargado de la diligencia de mérito, se cercioró de que en los domicilios en los que se constituyó efectivamente correspondía a las personas a notificar.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido de los citatorios de mérito no se advierte lo siguiente:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de las cuales el personal de este Instituto encargado de la diligencia de mérito, se cercioró de que en el domicilio en el que se constituyó efectivamente correspondía al domicilio señalado por la Unidad de Fiscalización.
2. Que el domicilio en el que se constituyó el notificador efectivamente correspondiera a la persona a notificar.
3. Que se haya solicitado la presencia de la persona buscada, así como indicado la razón por la cual se dejó el citatorio de mérito, y la relación de la persona a la que se le entrego.
4. Que se procediera a señalar el nombre y domicilio de la persona con la que entendió la diligencia de mérito, así como la correspondiente identificación de la misma.

Por lo que ante la falta de cercioramiento de que las personas buscadas tienen su domicilio en el inmueble en el que se constituyó el notificador, se estima que la persona a requerir no tuvo conocimiento del incumplimiento que se le atribuye.

**De forma adicional**, por lo que hace a la notificación del oficio **UF-DA/4492/13**, dirigido a la persona moral **Docusoluciones, S.A. de C.V.**, se advierte que en la cédula de notificación aparece una hora distinta a la señalada en el citatorio a fin de que la persona a requerir esperara al notificador de este Instituto.

En efecto, no se respetó la hora fijada en el citatorio a efecto de que la persona requerida esperara al notificador, y así poder llevar a cabo la notificación respectiva, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 357, numeral 7 del Código Electoral Federal, que señala **“Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio...”**.

Así, cabe señalar que si bien existió citatorio dirigido a la persona moral **Docusoluciones, S.A. de C.V.**, lo cierto es que el personal encargado de la notificación del proveído de mérito, **no cumplió** con la formalidad establecida en el artículo 12, numeral 4 del Reglamento para la Fiscalización, en relación con el artículo 357, numeral 7 del Código Federal Electoral.

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias que obran en el particular, se advierte que no se llevó a cabo la diligencia de notificación **en la hora fijada en el citatorio correspondiente**, por tanto, se concluye que al no haberse realizado la

notificación del oficio de mérito en los términos especificados en la ley de la materia, el sujeto requerido no tuvo un debido conocimiento de la solicitud que se le intentó notificar, por lo que legalmente no se encontraba obligado al desahogo del requerimiento materia de la vista.

Por último, cabe referir que en el citatorio correspondiente se indica que se notificaría el oficio **UF-DNR/4492/13**, y en la cédula de notificación, se indica que se procedió a notificar el oficio **UF-DA/4492/2013**, siendo este último oficio, el que incluía la solicitud de información.

Por tanto, resulta válido colegir que aun cuando los actos de autoridad emitidos por la Unidad de Fiscalización, imponían una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información requerida, al existir deficiencias en la diligencia de notificación del proveído de mérito, no se tiene certeza para determinar que dichos sujetos se encontraban en condiciones de atender los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad, fue debidamente notificado.

En efecto, se considera que debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Electoral Federal, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En conclusión, se considera que no se cuenta con elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*".

En consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Físicas y Morales*"

*[Desechamiento]*”, **se desecha por improcedente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

##### **➤ HECHOS DENUNCIADOS**

De la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- En la Resolución CG242/2013, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión MC-24**, a efecto de que iniciara el procedimiento sancionador en contra de los sujetos que se citan en la tabla que se muestra en el Resultando I —la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- La conducta que se le pretende atribuir a los denunciados consiste en la presunta negativa a entregar la información que les fue solicitada por la Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, no dieron contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados a través de los oficios **UF-DA/4449/13** y **UF-DA/4508/13**, respectivamente.

##### **➤ EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

#### **C. Julio César Cruz Márquez Castillo**

- Que en el año dos mil doce, durante el periodo de campaña electoral, realizó varios trabajos de impresión al Partido Movimiento Ciudadano.
- Que los trabajos fueron solicitados por el Comité Estatal de dicho partido, pero los pagaría directamente el Nacional.

- Que en el año dos mil trece, recibió una notificación del Instituto Federal Electoral en donde le solicitaban información sobre las operaciones con el Partido Movimiento Ciudadano, así como muestras físicas, sin embargo, el partido le informó que ya había enviado las muestras a dicho Instituto.
- Que fue una confusión no proporcionar la información requerida, pues con lo dicho por el partido, se pensó que el requerimiento ya había sido contestado, por lo que se dio por olvidado el tema.
- Que adjunta copia fotostática de las facturas de los trabajos realizados con el partido anteriormente citado, por un monto de \$66,779.75 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.).

### **C. Arcadia Cruz Canela**

Cabe referir que obra en el expediente en que se actúa, el escrito de contestación al emplazamiento de la C. Arcadia Cruz Canela, el cual fue presentado de forma extemporánea, y a través del cual refiere lo siguiente:

- Que durante los años dos mil doce y dos mil trece, realizó operaciones con el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de la impresión y diseño de propaganda diversa.
- Que el monto de las operaciones fue por la cantidad de \$243,252.82 (Doscientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos 82/100 M.N.), adjuntando a su escrito de contestación copia simple de los documentos tendentes a acreditar su dicho.
- Que dicho partido político le solicitó por escrito la devolución de \$9,997.18 (Nueve mil novecientos noventa y siete pesos 18/100 M.N.), en razón de que se realizó un pago total por la cantidad de \$253,250.00 (Doscientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Por último, cabe señalar que los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo** no dieron contestación a la vista de alegatos que les fue formulada, a pesar de haber sido debidamente notificados en términos de ley.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente es determinar la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

**ÚNICO.** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, con motivo de la negativa a entregar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, a través de los oficios **UF-DA/4449/13** y **UF-DA/4508/13**, respectivamente, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece.

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

## **I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

#### **1. APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO**

Como pruebas, la Unidad de Fiscalización aportó las siguientes documentales:

- a) Copia certificada** de la parte conducente de la Resolución **CG242/2013**, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión MC-24** (foja 3).
- b) Copia certificada** de diversos oficios materia de la vista, con sus respectivas cédulas y citatorios de notificación (fojas 2 a 51).
- c) Dictamen consolidado** de la Resolución **CG242/2013** en medio magnético (foja 52).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- En la Resolución CG242/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron reportadas diversas irregularidades en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos del Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce, derivado de la conducta descrita en la conclusión MC-24, en la que diversos sujetos omitieron dar respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la referida conclusión MC-24.
- La Unidad de Fiscalización emitió los oficios **UF-DA/4449/13** y **UF-DA/4508/13**, dirigidos a los **CC. Arcadia Cruz Canela** y **Julio César Cruz Márquez Castillo**, respectivamente, para que proporcionaran diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Movimiento Ciudadano.

## **2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

- a) **Oficio UF-DA/0436/2014**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG242/2013, y el **“DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE”**. (foja 184).
- b) **Copia certificada de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación.**
  - Acuse del oficio **UF-DA/4449/13**, dirigido a la **C. Arcadia Cruz Canela**, recibido por ésta, en fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Fiscalización la requirió para que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del oficio de mérito, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Movimiento Ciudadano (fojas 136 a 137).

- Citatorio del oficio **UF-DA/4449/13**, dirigido a la **C. Arcadia Cruz Canela**, fijado en la puerta, en razón de que nadie atendió al llamado, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece (fojas 138 a 139).
- Cédula de notificación del **oficio UF-DA/4449/13**, dirigido a la **C. Arcadia Cruz Canela**, recibido por ésta en fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán (fojas 140 a 141).
- Acuse del oficio **UF-DA/4508/13**, dirigido al **C. Julio César Cruz Márquez Castillo**, recibido por éste en fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece mediante el cual la Unidad de Fiscalización lo requirió para que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del oficio de mérito, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Movimiento Ciudadano (fojas 151 a 152).
- Cédula de notificación del oficio **UF-DA/4508/13**, dirigido al **C. Julio César Cruz Márquez Castillo**, recibido por éste en fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, instrumentada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla (fojas 153 a 154).

De la documentación en cita, se desprende:

- Las fechas de notificación de los oficios materia de la vista.
- Las circunstancias que acontecieron durante las diligencias de notificación de los proveídos de mérito.
- Conforme a la fecha de notificación se advierte el término en el que cada uno de los sujetos requeridos debió dar respuesta.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## B. DOCUMENTALES PRIVADAS

### 1. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

#### C. JULIO CÉSAR CRUZ MÁRQUEZ CASTILLO

- a) **Copia simple** de la factura N° 620, expedida por Diseño, Editorial, Computación, Internet E Impresión Gran Formato, Cruz Márquez Castillo Julio César, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de 35 impresiones digitales en lona de 2.5x0.85 m, 125 impresiones digitales en lona de 1x0.5 m, 125 calcomanías micro perforado 30x50 cm y 5 impresiones digitales en lona 5x2.5 m, por un importe de \$11,919.00 (Once mil novecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) (foja 228).
- b) **Copia simple** de la factura N° 629, expedida por Diseño, Editorial, Computación, Internet E Impresión Gran Formato, Cruz Márquez Castillo Julio César, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de 550 calcomanías micro perforado 30x50 cm y 33 impresiones digitales en lona 2.5x0.85 m, por un importe de \$13,238.50 (trece mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.) (foja 229).
- c) **Copia simple** de la factura N° 631, expedida por Diseño, Editorial, Computación, Internet E Impresión Gran Formato, Cruz Márquez Castillo Julio César, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de 525 calcomanías micro perforado 30x55 cm y 6 impresiones digitales en lona 5x2.50 m, por un importe de \$13,202.25 (trece mil doscientos dos pesos 25/100 M.N.) (foja 230).
- d) **Copia simple** de la factura N° 633 expedida por Diseño, Editorial, Computación, Internet E Impresión Gran Formato, Cruz Márquez Castillo Julio César, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de 125 impresiones digitales en lona de 1x0.5 m, 100 impresiones digitales en lona de 1.5x1 m y 5 impresiones digitales en lona 5x2.5 m, por un importe de \$13,195.00 (Trece mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) (foja 231).

- e) **Copia simple** de la factura N° 634 expedida por Diseño, Editorial, Computación, Internet E Impresión Gran Formato, Cruz Márquez Castillo Julio César, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de 750 calcomanías micro perforado 30x60 cm, por un importe de \$15,225.00 (quince mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) (foja 232).

De dichas documentales, se advierte las relaciones comerciales entre la empresa “Diseño, Editorial, Computación, Internet E Impresión Gran Formato, Cruz Márquez Castillo Julio César”, y el Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de diversas impresiones, por un importe total de \$66,779.75 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.).

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **C. ARCADIA CRUZ CANELA**

Por último, cabe precisar que la **C. Arcadia Cruz Canela** dio contestación de forma extemporánea al emplazamiento, por lo que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, **se le tuvo por fenecido** el término de cinco días hábiles a que hace referencia el artículo 364, numeral 1 del Código Electoral Federal, **el cual establece la preclusión del derecho a aportar pruebas.**

Lo anterior, ya que la consecuencia jurídica de tener por presentada extemporáneamente la respuesta al emplazamiento, es que las consideraciones vertidas se tengan por hechas, sin embargo, por lo que respecta a las pruebas, no podrán ser admitidas, ni valoradas, en razón de que al no haber dado contestación en el plazo concedido automáticamente operó la preclusión de dicho derecho, siendo éste el momento procesal para ofrecer las pruebas, motivo por el cual no pueden ser admitidas y valoradas en la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia **27/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

*"PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. De la interpretación sistemática de los artículos 97, párrafo 1, inciso e), y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 142, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la contestación de la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, debe contener los mismos requisitos establecidos para presentar la demanda, entre los cuales se encuentra el de ofrecer las pruebas en el propio escrito; por lo anterior, si la contestación de la demanda no se produce en tiempo y forma, la consecuencia consiste en tener por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones del actor y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En este sentido, es evidente que cuando la contestación de la demanda se presenta extemporáneamente, las probanzas ofrecidas no podrán ser admitidas y valoradas en la resolución respectiva."*

## II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**Hecho.** La Unidad de Fiscalización, derivado del análisis de la información presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, realizó diversas solicitudes de información a diferentes personas físicas y morales a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por dicho instituto político, conforme a los siguientes oficios y términos:

No.	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	TÉRMINO
1	Arcadia Cruz Canela	UF-DA/4449/13	22/05/2013	23/05/2013 Personal	24 de mayo al 6 de junio de 2013
2	Julio Cesar Cruz Márquez Castillo	UF-DA/4508/13	No se instrumento	24/05/2013 Personal	27 de mayo al 7 de junio de 2013

Cabe hacer mención que la autoridad fiscalizadora les otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, y no obstante de que fueron debidamente notificados a través de oficios respectivos, los ciudadanos a quienes se les solicitó la información, fueron omisos en desahogar tales requerimientos en los términos precisados.

Se relacionan con este hecho, la consideraciones vertidas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto dentro del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, contenidas en la conclusión MC-24 de la resolución CG242/2013, aprobada por el Consejo General, de donde se desprende que a diversos ciudadanos les fue requerida información a fin de verificar la veracidad de la información remitida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, de la citada Resolución y de las copias certificadas de los oficios **UF-DA/4449/13** y **UF-DA/4508/13**, dirigidos a los **CC. Arcadia Cruz Canela** y **Julio César Cruz Márquez Castillo**, respectivamente, se advierte que la Unidad de Fiscalización a fin de corroborar la información reportada por el Partido Movimiento Ciudadano en el año dos mil doce, requirió a los ciudadanos en comento, otorgándoles un término legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación para desahogarla, sin embargo, no realizaron alguna manifestación al respecto, actuando de forma omisa ante un requerimiento de autoridad.

En este sentido, cabe referir que por lo que hace al **C. Julio César Cruz Márquez Castillo** se encuentra acreditada y reconocida la omisión en que incurrió, ya que al dar contestación al emplazamiento manifestó que efectivamente durante el año dos mil trece, recibió una notificación del Instituto Federal Electoral en donde le solicitaban información sobre las operaciones con el Partido Movimiento Ciudadano, así como muestras físicas, sin embargo, toda vez que el partido de referencia le informó que ya había enviado las muestras a dicho Instituto, por ello, no proporcionó la información solicitada.

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el punto **ÚNICO** del apartado "*Fijación de la Litis*", con el objeto de determinar si los **CC. Arcadia Cruz Canela** y **Julio César Cruz Márquez Castillo**, transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

## I. NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO

El contenido normativo que se les atribuye como transgredido a las personas físicas denunciadas consiste en “**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**”

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual manera, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en forma incompleta, con datos falsos, no cumple con la **forma** solicitada o **con datos falsos**.

## II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

En el asunto que nos ocupa el Consejo General dio vista por la presunta negativa a dar respuesta a los requerimientos que formuló la Unidad de Fiscalización a los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente quedó acreditado que la Unidad de Fiscalización, requirió a los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, a efecto de que se sirvieran proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio dos mil doce.

Asimismo, quedó acreditado que los sujetos denunciados fueron notificados conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA					
N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	TÉRMINO
1	Arcadia Cruz Canela	UF-DA/4449/13	22/05/2013	23/05/20133	24 de mayo al 6 de junio de 2013
2	Julio Cesar Cruz Márquez Castillo	UF-DA/4508/13	No se instrumentó	24/05/20133	27 de mayo al 7 de junio de 2013

De tal forma, quedó acreditado que los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo, no dieron contestación a los requerimientos que les fueron formulados, no obstante haber sido debidamente notificados.**

Ahora bien, cabe señalar que el **C. Julio César Cruz Márquez Castillo** al dar contestación al emplazamiento manifestó que efectivamente durante el año dos mil trece, recibió una notificación del Instituto Federal Electoral en donde le solicitaban información sobre las operaciones con el Partido Movimiento Ciudadano, así como muestras físicas, sin embargo, toda vez que el partido de referencia le informó que ya había enviado las muestras a dicho Instituto, por ello, no se proporcionó la información solicitada.

Es decir, dicho ciudadano al tener conocimiento de que supuestamente el partido político Movimiento Ciudadano había proporcionado la información que se le requería, es que determinó no atender el requerimiento que le fue formulado dando por olvidado el tema, **reconociendo el incumplimiento en el que incurrió.**

En este sentido, cabe precisar que si bien el C. Julio César Cruz Márquez Castillo al dar contestación al emplazamiento presentó diversas documentales (las cuales fueron debidamente reseñadas con antelación), y asimismo, proporcionó información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización, lo cierto es que las manifestaciones en cita, así como los elementos probatorios aportados, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, y por tanto, queda acreditada la infracción al Código Electoral Federal, ya que dicha información debió ser proporcionada en tiempo y forma ante la referida Unidad.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que ha quedado plenamente demostrada la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del Código Electoral Federal.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- El tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa de entregar la información requerida por el Instituto por parte de los CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo.	Artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral, dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

### **La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta infractora que efectuaron los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida a través de los oficios **UF-DA/4449/13 y UF-DA/4508/13**, respectivamente, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información que les fue requerida**, por lo que se estima que con dicha conducta, los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base al apartado de acreditación de los hechos.
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte de los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, tuvo verificativo durante el periodo del veinticuatro de mayo al seis de junio, y veintisiete de mayo al siete de junio del año dos mil trece, respectivamente, época en la que dio inicio y se venció el término para dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a los denunciados, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debieron entregar las respuestas a los requerimientos materia de pronunciamiento.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de los sujetos denunciados, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se les notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento. Esto es, los denunciados tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad y fueron omisos en dar respuesta al mismo.

En este sentido, cabe señalar que el **C. Julio César Cruz Márquez Castillo** al dar contestación al emplazamiento, reconoció **el incumplimiento en el que incurrió**, al señalar que al tener conocimiento de que supuestamente el partido político Movimiento Ciudadano había proporcionado la información que se le requería, determinó no atender el requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La falta que se les atribuye a las personas físicas denunciadas se configuró a través de la negativa a entregar la información requerida por este Instituto [cada uno], razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados tuvo lugar durante el año dos mil trece, en el que se verificaban las operaciones que presuntamente sostuvieron con el partido político Movimiento Ciudadano, la cual tuvo como medio de ejecución la negativa a proporcionar la información requerida a los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, mediante los oficios **UF-DA/4449/13 y UF-DA/4508/13**, respectivamente, lo que tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades de los infractores

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través de los oficios antes detallados, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, que dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una

norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una **gravedad leve**.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, ésta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en las fracciones II y III, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción

es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.<sup>5</sup>

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, con motivo de la **negativa a proporcionar la información** requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificados, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.<sup>6</sup>

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN"*. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

<sup>6</sup> Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.<sup>7</sup>

Respecto a la información requerida por la autoridad fiscalizadora a los sujetos denunciados, quienes omitieron dar respuesta al requerimiento de información, respecto de las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil doce, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de bienes y servicios a dicho instituto político, consistente en diseño e impresión de propaganda diversa [lona y calcomanías], en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, toda vez que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad de Fiscalización, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, se estima pertinente incrementar la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos.

En consecuencia, la sanción a imponer a las personas físicas infractoras de la normatividad electoral es de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción,

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina que el monto final de la sanción a imponer a los CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo, son **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal] en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el

---

<sup>7</sup> Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a los ciudadanos denunciados con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas de los infractores**

Cabe referir que a través de los oficios UF-DG/2344/14 e INE-UF-DG/65/14, de fechas veintiséis de marzo y once de abril de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación de la que se advierte que **no se cuenta con declaraciones fiscales de la C. Arcadia Cruz Canela**, y por lo que hace al **C. Julio César Cruz Márquez Castillo, su declaración fiscal del año en curso, fue presentada en ceros.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/9/2014**

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento correspondiente, se requirió a los sujetos denunciados se sirvieran proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece], sin que los mismos hayan dado respuesta.

No obstante lo anterior, con el propósito de contar con elementos objetivos que evidencien la capacidad económica de los denunciados, se procede a analizar las operaciones comerciales que sostuvieron con el partido político Movimiento Ciudadano.

En este sentido, cabe referir que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de las transacciones que los denunciados tuvieron con el partido político en cita, durante el ejercicio dos mil doce, particularmente, por lo que hace a la prestación de bienes y servicios, cuyos montos son los que se enlistan a continuación:

No.	NOMBRE (PROVEEDOR)	SANCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE DE LAS OPERACIONES CON EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA SANCIÓN
1	C. Arcadia Cruz Canela	166 (ciento sesenta y seis) DSMGVDF al momento en que sucedieron los hechos	BIENES Y SERVICIOS (consistentes en el diseño e impresión de propaganda diversa)	\$243,252.82	4.41%
2	C. Julio César Cruz Márquez Castillo	\$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	BIENES Y SERVICIOS (consistentes en el diseño e impresión de lonas y calcomanías)	\$66,779.75	16.09%

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **Impacto en las actividades de los sujetos infractores**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha por improcedente** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de las CC. Yessica Soledad Cruz Cruz y Tania Guzmán Zavaleta, así como de las persona morales Docusoluciones, S.A. de C.V.; Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V.; Vendor y Publicidad Eteirior S. de R.L. de C.V.; Operadora Playa Encantada, S.A. de C.V.; Abogados Consultores de México, S.C.; Talleres del Sur, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., y Valores y Evolución A.C., en virtud de que del

análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización a dichos sujetos de derecho **no cumplieron con las formalidades establecidas** por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo la información que le fue requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, a través de los oficios **UF-DA/4449/13** y **UF-DA/4508/13**, respectivamente, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

**TERCERO.** Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, una sanción consistente en **una multa [a cada uno de ellos] de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**QUINTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SEXTO.** En caso de que los **CC. Arcadia Cruz Canela y Julio César Cruz Márquez Castillo**, incumplan con los resolutivos identificados como TERCERO, CUARTO y QUINTO, respectivamente, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**NOVENO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**DÉCIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**